



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA SDER  
juzgadovillanueva@hotmail.com  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CARRERA 15 # 17-55.SECTOR PINOS. VILLANUEVA S.

Ejecutivo  
2019-000102

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-SANTANDER

Villanueva (S)diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte

DEMANDANTE: COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA

DEMANDADOS: JULIAN ALBERTO DELGADO OTRA

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 688724089001-2019-000102-00

LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA " Nit. No 890200209-1 mediante apoderada judicial debidamente constituida, impetró en su momento demanda ejecutiva contra: JULIAN ALBERTO DELGADO VIVIESCAS identificado con la cedula ciudadanía No 1.1009.526.655 y GRACIELA DELGADO BAYONA identificada con la cedula ciudadanía No 37.531.187, para que se decretara mandamiento de pago a favor del demandante, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare adjunto a la demanda.

Este despacho en su momento libro mandamiento de pago (folio 13-14) en el que se ordenó al demandado el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$421.977.00), equivalente a la cuota vencida del mes de enero de 2019 contenida en el pagare número 161002790, visible al folio 6 del expediente.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 11 de enero de 2019 hasta que se cancele totalmente la obligación.
- 1.3. La suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS, (\$ 1.748.186.00), por concepto de capital acelerado descontando la cuota en mora contenida en el pagare número 161002790, base del recaudo.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas,

desde que se hizo exigible la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de mayo de 2019 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Como quiera que los demandados JULIAN ALBERTO DELGADO Y GRACIELA DELGADO, fueron notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 5 de diciembre de 2019, fecha en que se ordenó la suspensión del proceso, no contestaron la demanda tampoco presentaron excepciones, con fundamento en el artículo 440. Inciso 2º del C.G.P., se ordenara seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art.446 y s.s del C.G.P.) y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de: JULIAN ALBERTO DELGADO VIVIESCAS identificado con la cedula ciudadanía No 1.1009.526.655 y GRACIELA DELGADO BAYONA identificada con la cedula ciudadanía No 37.531.187,a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA", representada por apoderada judicial debidamente constituida, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda a la demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costa a la parte demanda. Tásense por secretaría.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el artículo 446 y s.s. del C.G.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE  
JUEZ